



Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA VIII**

Expediente N° CNT 37669/2021/CA1

JUZGADO N° 49.-

**AUTOS: “ARMOA DANIELA JOHANA C/ SANATORIO OTAMENDI Y
MIROLI S.A. S/ DESPIDO”**

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 16 días del mes de septiembre de 2026, se reúnen en acuerdo los jueces de la Sala VIII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo para dictar sentencia en la causa del epígrafe, y, de acuerdo con el resultado del sorteo realizado, proceden a votar en el siguiente orden:

LA DOCTORA MARÍA DORA GONZALEZ DIJO:

I.- Contra la sentencia de grado que rechazó el reclamo inicial -y su aclaratoria de fs. 251- se alza en apelación la parte actora a mérito del memorial digitalizado y que mereciera réplica de la contraria. También recurre la imposición de costas y los honorarios regulados en grado.

Plantea la inconstitucionalidad, inconvencionalidad e inaplicabilidad al caso de autos del art. 55 de la Ley 27.802.

II.- Cuestiona la valoración fáctica jurídica efectuada por la Sra. Juez *A quo* quien concluyó que entre las partes medió un contrato de trabajo a plazo fijo, cuando –según sostiene- se trató de uno por tiempo indeterminado porque no se acreditó la motivación objetiva para su utilización y rechazó su reclamo indemnizatorio.

Sus argumentos son insuficientes para revertir el decisorio de la anterior instancia.

En lo que se refiere a la calificación de la modalidad contractual utilizada por la empresa, el art. 90 LCT establece dos requisitos acumulativos para la alegación de una excepción a la regla de la indeterminación del plazo del contrato de trabajo que consagra: a) *la fijación por escrito del plazo de duración (formal)* y b) “... *que las modalidades de la tarea o de la actividad, razonablemente apreciadas, así lo justifiquen...*” (Material), cuya carga probatoria queda a cargo de la empleadora (art. 377 CPCCN).

El análisis de los elementos probatorios vertidos en la causa -a la luz de la regla de la sana crítica- contrariamente a lo sostenido por la quejosa, me llevan a





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO SALA VIII

Expediente N° CNT 37669/2021/CA1

compartir el temperamento adoptado en grado en cuanto a la inviabilidad de la pretensión.

En efecto, la empresa digitaliza la totalidad de los contratos a “plazo fijo” que suscribió con la Sra. Daniela Johana Armoa (fs. 41/65) cuyas rúbricas resultan auténtica, tal como lo verifica la perito calígrafa (fs. 183/190) y su informe no fue observado por ninguna de las partes. La experticia se encuentra fundada en sólidos principios técnicos y sobre elementos objetivos relevantes para solución del litigio, por lo que le otorgo plena fuerza probatoria (arts. 386 y 477 CPCCN).

Los citados documentos corroboran el cumplimiento del requisito formal, esto es, que la demandada contrató a la Sra. Armoa para desempeñarse como “mucama” por plazos que oscilaban entre los dos días y motivados en las licencias (vacaciones, gremial, médica, etc.) que le solicitaba el personal efectivo cuyos datos expresamente se deja expresa constancia, la remuneración, jornada laboral y la fecha de inicio y fin de la contratación, lo que sucedió en el período de 2018/2020 en forma discontinua y no excedió el plazo de 5 (cinco) años.

En forma coincidente, el perito contador verificó que la reclamante estaba registrada como dependiente de la empresa, con la categoría de “mucama” y sus fechas de ingreso y egreso –ver ANEXO C- coincide con los contratos a plazo fijo que suscribió en cuanto fecha de ingreso, duración, vencimiento, categoría, remuneración, horario y causa y que le fueron exhibidos oportunamente (fs. 135/145).

La prueba testifical aportada por la demandada –Sres. **Panza, Sugita, Figueroa y Ruiz**– a cuya transcripción efectuada en la sentencia atacada me remito en mérito a la brevedad e impugnados por la contraria¹– acreditan el cumplimiento del segundo de los requisitos (material) y que justifican la celebración del contrato a plazo fijo de la Sra. Armoa como mucama para efectuar reemplazos o suplencias en distintos sectores o áreas del sanatorio sujeta a los motivos de contratación del momento y cubría licencias del personal efectivo, en todos los turnos porque era personal destinado a hacer reemplazo

¹ Audiencias del 6/06/22, 7/06/22, 7/06/22 y 19/08/22





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO SALA VIII

Expediente N° CNT 37669/2021/CA1

(mañana, tarde, noche o fin de semana) y que era totalmente variable la cantidad de días que trabajaba porque siempre estaba sujeto a los motivos que surgieron, todo ello durante un plazo de dos años y en forma discontinua. Estas declaraciones se presentan objetivas y coincidentes entre sí y con los elementos examinados en párrafos precedentes y debidamente fundados en cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que adquirió conocimiento de los sucesos que relata y, por ello, les otorgo plena fuerza convictiva (arts. 90 de la L.O. y 377, 386 y 456 del CPCCN).

En nada cambiará lo antedicho, las impugnaciones formuladas a fs. 117/119 y 129/130 no contienen manifestaciones de rigor que pongan en evidencia que la deponente hubiera incurrido en error o en mendacidad y se presenta como un mero cuestionamiento abstracto sin que existen otros elementos de juicio que avalen la postura incoada en el inicio.

Por el contrario, los testigos que declaran a instancias de la actora nada aportan en su favor, toda vez que **Maidana** dice no sabe la modalidad de contratación de la actora, no coincidían en los días y sólo trabajaron juntas una vez y, el testigo **Cisneros** funda sus dichos en suposiciones suyas o en comentarios de terceros comentarios de terceros y no brinda circunstancias de tiempo, modo y lugar en que adquirió conocimiento de los sucesos, por lo que se trata de un testigo meramente referencial e impiden tener por cierto que medió una vinculación por tiempo indeterminado (cfr. art. 90 LCT).

El contexto fáctico jurídico examinado forma mi convicción en cuanto a que la empresa acreditó el tipo de modalidad contractual a plazo fijo que adoptó con la actora y cumplió con los requisitos legales formales porque perduró r dos (2) años y tuvo interrupciones, pero nunca excedió el plazo legal (5 cinco años) y los materiales respecto de la naturaleza y la singularidad de las tareas o actividad que desarrolló la Sra. Armoa para el Sanatorio (cfr. art. 92 LCT) y que finalizó por vencimiento del último contrato el 2/10/2020, tal como se resolvió en grado.

Lo demás expresado en el memorial recursivo de la apelante trasunta más en una mera manifestación de disconformidad con lo decidido en grado que una





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO SALA VIII

Expediente N° CNT 37669/2021/CA1

crítica concreta y razonada de los aspectos de la sentencia que considera equivocados (art. 116 L.O.).

Por lo expuesto y los fundamentos vertidos por la Juez que me precede, propongo confirmar la decisión apelada y así lo voto.

b) En atención a las conclusiones expuestas, el tratamiento de los agravios vertidos en torno a que no fueron admitidas las multas con fundamento en las leyes 24.013 y 25.323, resultan abstractos pues encuentran debida respuesta en el considerando anterior –al que me remito *brevitais causae*- y corresponde mantener el temperamento adoptado en grado en su relación.

c) Tampoco tendrán favorable acogida los reproches en relación al *quantum* salarial determinado en grado y las diferencias salariales reclamadas.

En la especie, la remuneración determinada por la Judicante es la correspondiente al mes de junio/2020 que asciende a \$74.947,26.- tiene sustento objetivo en la pericial contable y se condice con los recibos de sueldo aportados por ambas partes que no cuestionaron la experticia. Este monto se encuentra ajustado a derecho y está debidamente justificado conforme lo dispuesto por los arts. 56 de la LCT y 56 de la L.O. y 165 del CPCCN, sin que corresponda su modificación.

La “supuesta incongruencia” en que habría incurrido la *A quo* es infundada, toda vez que el salario de \$94.718,75.- (julio/2020) informada por la experta como la mejor remuneración de la actora contiene un retroactivo días mes anterior (código 130) de \$ 42.630,56 en su composición y, este monto fue incorporado por la propia experta en los \$74.947,26.- tomado como base salarial como debió suceder (fs. 136/141). Por lo dicho, sumado a que quedó acreditado que se trató de un contrato a plazo fijo y que la experta no detectó diferencias salariales por habersele abonado en forma irregular su salario (pericial contable que quedó firme y consentida por las partes) como sostiene, habré de desestimar la queja en este segmento.

Lo demás manifestado en el memorial permite advertir que no cumple con lo dispuesto en el artículo 116 de la L.O., en tanto no constituye una crítica





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO SALA VIII

Expediente N° CNT 37669/2021/CA1

concreta y razonada de lo resuelto en la instancia previa, sino que consiste en meras disconformidades con un pronunciamiento que le resulta adverso.

Desde esta óptica, postulo mantener lo decidido en grado.

d) El planteo formal que efectúa la parte actora ante esta Alzada respecto de la declaración de inconstitucionalidad del art. 55 de la ley 27.802 (B.O. 06/03/2026, "Ley de Modernización Laboral") será desestimado, de conformidad con lo resuelto por esta Sala en la causa *"Via Laprida, Gerardo Pablo y otro c/ Perasso, Martín Ignacio y otros s. Despido"* (Expte. Nro. 16805/2021, sentencia del 20/03/2026), a cuyos fundamentos me remito en homenaje a la brevedad².

En consecuencia, los accesorios, deberán ajustarse a lo dispuesto en el art. 55 de la ley 27.802, norma de orden público y de aplicación inmediata desde la fecha de exigibilidad de los créditos establecida en grado y que arriba firme a esta Alzada (27/04/21) hasta su efectivo pago y corresponde la modificación este segmento de la sentencia con arreglo a lo dispuesto en la presente.

IV.- A influjo de lo normado por el artículo 279 del CPCCN corresponde revisar lo resuelto en materia de costas y honorarios.

En este orden de ideas, habida cuenta que la solución que propicio no altera en lo sustancial el resultado del litigio, sugiero que las costas comunes del proceso sean soportadas por su orden y las comunes por mitades, toda vez que la actora pudo considerarse asistida de mejor derecho para litigar y se trata de cuestiones controversiales y complejas jurídicamente respecto de la normativa de aplicación, como entiendo que ha sucedido en autos (art. 68, 2° párrafo, C.P.C.C.N).

En atención a la importancia, mérito de los trabajos realizados y las normas arancelarias de aplicación (arts. 68, 71 y 279 CPCCN, leyes arancelarias vigentes, arts. 38 L.O. y 1255 CCCN), corresponde regular los honorarios de los profesionales intervinientes por las actuaciones principales en primera instancia

² ver <https://scw.pjn.gov.ar/scw/viewer.seam?id=EFOapEiEpbIiHII5VmtMwtqRyolI7V%2FJ1ojrcDsVhzg%3D&tipoDoc=despacho>).





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO SALA VIII

Expediente N° CNT 37669/2021/CA1

de la asistencia y representación letrada de la actora y de la demandada en 11.83UMA y 11.87UMA respectivamente que incluye la totalidad de los trabajos efectuados por los letrados intervinientes y la labor desarrollada en la instancia administrativa previa ante el SECLO y de las perito contadora y calígrafa en 4.57UMA y 4.57UMA respectivamente. El valor actual de la UMA (\$102.076.-), creada por el art. 19 de la ley de aranceles profesionales, surge de la Resolución SGA CSJN Nro. 1785/26 y no incluye la alícuota correspondiente al IVA.

Por las razones expuestas propongo en este voto: se confirme la sentencia apelada en lo principal que decide, con más los intereses de acuerdo al procedimiento establecido en el considerando pertinente; se impongán las costas del proceso por su orden y las comunes por mitades; se regulen los honorarios profesionales por la actuación en primera instancia de la asistencia y representación letrada de la actora y de la demandada en 11.83UMA y 11.87UMA respectivamente que incluye la totalidad de los trabajos efectuados por los letrados intervinientes y la labor desarrollada en la instancia administrativa previa ante el SECLO y de las perito contadora y calígrafa en 4.57UMA y 4.57UMA respectivamente, sin inclusión de la alícuota correspondiente al IVA; se mantenga el pronunciamiento de grado en todo lo demás que decide y que resultó materia de recurso y agravios; se regulen los honorarios de los profesionales que suscribieron los escritos dirigidos a esta Cámara, en el 30% de lo que les correspondiere por su actuación en la instancia previa.

EL DOCTOR VICTOR A. PESINO DIJO:

Que, por análogos fundamentos, adhiere al voto que antecede.

Por ello, el **TRIBUNAL RESUELVE:**

- 1) Confirmar la sentencia apelada en lo principal que decide, con más los intereses de acuerdo al procedimiento establecido en el considerando pertinente.
- 2) Imponer las costas del proceso por su orden y las comunes por mitades.
- 3) Regular los honorarios profesionales por la actuación en primera instancia de la asistencia y representación letrada de la actora y de la demandada y de las





Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA VIII**

Expediente N° CNT 37669/2021/CA1

peritos contadora y calígrafa en la cantidad de 11.83UMA y 11.87UMA y 4.57UMA y 4.57UMA respectivamente, sin inclusión de la alícuota correspondiente al IVA.

4) Mantener el pronunciamiento de grado en todo lo demás que decide y que resultó materia de recurso y agravios.

5) Regular los honorarios de los profesionales que suscribieron los escritos dirigidos a esta Cámara, en el 30% de lo que les correspondiere por su actuación en la instancia previa.

Regístrese, notifíquese, publíquese y, oportunamente, devuélvase.

21.09.07

**MARÍA DORA GONZALEZ
JUEZ DE CAMARA**

**VICTOR ARTURO PESINO
JUEZ DE CAMARA**

Ante mí:

**CLAUDIA ROSANA GUARDIA
SECRETARIA**

